



Riohacha D.T.C., 17 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA
DEMANDADO:	MAURO DE JESUS BOLIVAR CURVELO Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00125-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALEXIS TRINIDAD CURVELO Y OTROS, identificada con cedula de ciudadanía número 40.919.954, actuando mediante apoderado Dr. HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO en contra de MAURO DE JESUS BOLIVAR CURVELO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.077.188, JENIREE MENDOZA OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.122.401.861 y MARTA LUZ OROZCO GAMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.002.596, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare la fecha de entrega del bien inmueble a los arrendatarios, toda vez que, en el encabezado de la demanda hace referencia que el inmueble fue entregado el día 13 de agosto de 2015 pero en el hecho primero de la demanda expresa que fue entregado el día 15 de agosto de 2015, situación que debe ser aclarada.
- Indique en el acápite de las pretensiones qué tipo de interés pretende le sea ejecutado a la parte demandada y a su vez señale la fecha de inicio de estos intereses.
- Individualice cada una de las pretensiones que pretende le sean ejecutadas a la parte demandada, esto, para mayor claridad y mejor estudio por parte de esta agencia judicial al momento de impartir la orden de pago. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
- Allegue la factura del servicio de energía, toda vez que, menciona que se anexa este documento, pero no se vislumbra con los demás documentos arrimados con el escrito de demanda.
- Aporte dirección electrónica de la demandada MARTA OROZCO GAMEZ, tal como está establecido en el art 3 y 6 del decreto 806 de 2020 y en caso de desconocer el correo electrónico de la demandada debe hacer la manifestación bajo la gravedad de juramento que desconoce el medio digital por el cual pueda ser notificada.
- Indique el lugar de notificación de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Aclare en el escrito de medidas cautelares, sobre cuál de las demandadas debe recaer la medida de embargo y retención de salarios como rectora del colegio Rural Indígena, toda vez que, no se menciona.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por los demandados MAURO DE JESUS BOLIVAR CURVELO y JENIREE MENDOZA OROZCO, indicando la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA en contra de MAURO DE JESUS BOLIVAR CURVELO, JENIREE MENDOZA OROZCO y MARTA LUZ OROZCO GAMEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE al señor HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.859.223, y con tarjeta profesional número 333.566 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para el cobro judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a1608eb7f15406604e35704a59e6a13632930ef518c0ffa9761ba0b4a73945**

Documento generado en 17/05/2022 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>